



Roj: **STSJ CAT 11698/2016** - ECLI: **ES:TSJCAT:2016:11698**

Id Cendoj: **08019330032016100731**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **18/07/2016**

Nº de Recurso: **98/2013**

Nº de Resolución: **583/2016**

Procedimiento: **Recurso ordinario (Ley 1998)**

Ponente: **EDUARDO RODRIGUEZ LAPLAZA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 11698/2016,**
STS 357/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Recurso nº **98/2013**

SENTENCIA nº 583/2016

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

DON MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

MAGISTRADOS:

DON FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ

DON EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo número **98/2013**, interpuesto por la Comunitat de Regants DIRECCION000 , representada por la Procuradora Dña. Ana de Orovio Jorcano, y dirigida por el Letrado D. Rubén Rodríguez Escobar, contra la Generalitat de Catalunya, representada por el Letrado D. Francesc Capacete Novo, siendo parte codemandada "Dipòsits Controlats de Catalunya, S.L.", representada por el Procurador D. Daniel Font Berkhemer, y dirigida por los Letrados Sres. Carlos Menéndez Martínez y Anna Rigol. Es Ponente D. EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA, Magistrado de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora, por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución de 22 de marzo de 2013, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Lérida, por la que se aprueba definitivamente el Plan Especial Urbanístico en suelo no urbanizable para la delimitación de un área de servicios técnicos ambientales para la gestión de residuos (en adelante, en su caso, PE), situada en el polígono NUM000 , PARAJE000 -Finca MINA000 ".



SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción. La actora dedujo demanda en la que, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo a bien, interesa se declare la nulidad de la resolución impugnada.

En concreto, son motivos de impugnación esgrimidos por la recurrente:

a) Omisión de informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro. Se pone de manifiesto por la actora que en la tramitación de los procedimientos conducentes a la aprobación de instrumentos de planificación urbanística que puedan afectar al ejercicio de competencias estatales se exige informe de las Confederaciones Hidrográficas respectivas, preceptivo y vinculante; que el PE conlleva la implantación de una actividad, de vertido de residuos no peligrosos, que tanto en su instalación como en su funcionamiento supondrá actuaciones que afectarán a la cuenca hidrográfica del Ebro; que del art. 25.4 del RDLeg. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, resulta la exigencia de tal informe; que la DA 2ª de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, en su apartado 4º, prevé la emisión de informe vinculante de la Administración General del Estado en la instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de instrumentos de planificación territorial o urbanística que puedan afectar al ejercicio de competencias estatales; que la jurisprudencia ha resaltado el carácter no sólo preceptivo sino también vinculante del informe del organismo de cuenca en la instrucción de aquellos procedimientos; que en el marco de competencias constitucional coexisten títulos competenciales distintos sobre un mismo espacio físico, lo que exige el empleo de técnicas de coordinación, colaboración y cooperación interadministrativas, a cuya insuficiencia ha de estarse a la preferencia del titular de la competencia prevalente; que la competencia autonómica en materia de ordenación del territorio y urbanismo no puede entenderse en términos tan absolutos que desplace o elimine competencias estatales; que el informe del organismo de cuenca no puede suplirse con el de la Agencia Catalana del Agua, dado el principio de unidad de gestión; que las competencias estatales en materia de aguas se encuentran en el art. 17 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, proyectándose sobre distintos aspectos en relación con el vertedero a implantar en el ámbito del Plan Especial, cuales el otorgamiento de concesiones o de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma; y que en el vertedero de que se trata se prevé, entre otros extremos, la realización de vertidos de aguas residuales en cuatro puntos diferentes, la posible afectación a captaciones de agua existentes, como la que ampara a la actora, merced a resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 30 de julio de 1999, la realización de obras de modificación de cauces, la posible reutilización de aguas depuradas, o la posible afectación a zonas inundables;

b) Ausencia de tramitación de la evaluación ambiental del Plan. La recurrente sostiene al respecto que el PE no ha sido sometido a evaluación ambiental estratégica, pese a establecer el marco para la futura autorización de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, cual la implantación de un vertedero de residuos no peligrosos; que consta la elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental, en febrero de 2012, que es el primero de los documentos que componen la evaluación ambiental de planes y programas, mas aquí la evaluación ambiental concluye con tal documento; que esta omisión del procedimiento de evaluación ambiental se ha querido suplir con la tramitación de la autorización ambiental con evaluación de impacto para el proyecto a desarrollar en el ámbito, otorgada a la sazón por resolución del Conseller de Territori i Sostenibilitat de 7 de agosto de 2012, por la que se otorga a la codemandada autorización para el proyecto de un depósito controlado de residuos no peligrosos (clase II) situado en el PARAJE000 " del término municipal de Serós; que la citada sustitución no puede prosperar, ni siquiera en base a la DA 3ª de la Llei 6/2009; que la evaluación estratégica del Plan no excluye la del impacto ambiental del proyecto que lo desarrolle, conforme a la DA 3ª de la Ley estatal 9/2006; y que la ausencia de tal evaluación estratégica del PE constituye vicio de nulidad del mismo;

c) Vulneración del Plan Territorial Parcial de Ponent (en adelante, en su caso, PTPP). Mantiene la actora que el art. 2.3 del PTPP establece tres tipos de suelo en función del grado de protección de cada uno, especial, territorial, y preventiva; que el ámbito del PE corresponde al suelo de protección especial, dados sus valores ambientales intrínsecos; que conforme al art. 2.6.2 PTPP serán incompatibles con el régimen de protección de tal suelo todas aquellas actuaciones de edificación o de transformación del suelo que puedan afectar de forma clara los valores que motivan la protección especial; que es evidente que la ejecución del macrovertedero de residuos, con capacidad para 1.800.000 m3, implica necesariamente una afectación clara de tales valores en el suelo de que se trata; que con los movimientos de tierra previstos se modificaría el cauce del barranc de l'Aiguamoll, con afección a su zona inundable, cuando el art. 9.2 del TRLUC (Decret Legislatiu 1/2005) prohíbe urbanizar y edificar en zonas inundables y en zonas de riesgo para la seguridad y el bienestar de las personas; que se realizarán vertidos de aguas residuales industriales en el mismo punto en que se encuentra la captación de agua que la actora utiliza para el riego; que entre el período de construcción, explotación y restauración se prevé un período de potencial impacto sobre los recursos naturales no menor a los sesenta años, el cual



no puede considerarse provisional o menor; que el art. 2.6.5 PTPP prevé que en todo caso las edificaciones y actividades en suelo de protección especial no se autorizarán si hay alternativas razonables de emplazamiento en otra clase de suelos, ya de protección preventiva, ya territorial, cuando el PE carece de un adecuado análisis de alternativas de ubicación, como exige el PTPP; que en el informe de sostenibilidad ambiental únicamente figura la valoración de una alternativa a la ubicación seleccionada, consistente en la finca situada en el paraje de " DIRECCION001 ", al peu de la vessant SW de la muntanya de Montmeneu"; que, con posterioridad, en febrero de 2013, se presentó en la tramitación del PE el documento titulado "justificació urbanística d'alternatives d'ubicació al municipi de Seròs d'una àrea de serveis tècnics ambientals per a la gestió de residus", en el que se analizan dos alternativas de ubicación en suelo de protección preventiva, pero ninguna en suelo de protección territorial; que la primera de las alternativas citadas, en el paraje de la " DIRECCION001 ", no es tal, toda vez que se encuentra incluida aquélla en un espacio natural especialmente protegido, integrado en la Red Natura 2000, por lo que la alternativa era en sí misma inidónea; que esta práctica de plantear espacios inidóneos como alternativas de ubicación ha sido expresamente prohibida por la jurisprudencia; que las dos supuestas alternativas en suelo de protección preventiva se presentaron en un documento elaborado apenas un mes antes de la aprobación definitiva del PE, culminada su tramitación, sin someterse a consultas ni a información pública alguna, siendo su único objeto tratar de justificar la ubicación previamente elegida; y que la omisión de un estudio real de alternativas vicia de nulidad de pleno derecho la disposición impugnada;

d) Indefensión para la recurrente, al no habersele dado traslado del anterior documento de justificación urbanística de alternativas de ubicación en el municipio de Seròs, y no haber tenido oportunidad de formular alegaciones al respecto, pese a tener la consideración de interesada en el procedimiento;

e) Incumplimiento del régimen de distancias establecido por el RD 324/2000, por el que se establecen las distancias que se deben guardar en la instalación de explotaciones porcinas con motivos sanitarios y con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado porcino. Aduciendo al respecto la recurrente que el régimen de distancias se establece tanto respecto de explotaciones preexistentes como respecto de otro tipo de instalaciones; que la distancia mínima que debe guardarse entre explotaciones porcinas de los grupos 2º y 3º e instalaciones centralizadas de uso común para el tratamiento de estiércoles y basuras municipales será de 1 kilómetro; que en el radio citado respecto a la ubicación propuesta para el vertedero se encuentran cuatro explotaciones ganaderas; que el vertedero, atendiendo a los residuos que podrá la instalación recibir, según su autorización ambiental, ha de ser considerado como instalación centralizada de uso común para el tratamiento de basuras municipales, y, en consecuencia, le resulta de aplicación el régimen de distancias señalado a explotaciones porcinas existentes en la zona; y que el PE no puede incumplir el régimen de distancias establecido por el anterior Real Decreto; y

f) Que la localización prevista afecta a un espacio natural especialmente protegido para las aves. Sostiene la actora que el ámbito comprendido en el PE se incluye dentro de la IBA "curso bajo del río Matarraña-Ribaroja"; que las IBA son áreas de importancia para las aves establecidas por "Birdlife Internacional"; que la integridad de estos espacios es importante para el mantenimiento y conservación de las aves existentes en las mismas; que las IBAS se identifican por criterios internacionalmente reconocidos, seleccionándose de forma que, en conjunto, forman una red; que las mismas pueden considerarse como ZEPAS virtuales, espacios aún no formalmente declarados como tales por las Comunidades Autónomas y respecto de los cuales la jurisprudencia comunitaria ha establecido la obligación de otorgarles un régimen de especial protección superior incluso al aplicable a espacios sobre los que haya recaído aquella declaración formal; que el art. 4.4 de la Directiva 2009/147/CE , relativa a la conservación de las aves silvestres, impone a los Estados la obligación de tomar medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats en las zonas más apropiadas para la conservación de la avifauna silvestre, aún en los casos de zonas afectadas no declaradas ZEPA, cuando debieran haberlo sido; que en la IBA que nos ocupa se encuentran presentes cuatro especies de aves silvestres incluidas en el Anexo I de la Directiva 2009/147/CE; y que tanto el informe de sostenibilidad ambiental como el estudio de impacto ambiental no contemplan previsión alguna respecto a lo anterior, por lo que omiten información ambiental esencial.

TERCERO.- La Administración demandada en la contestación a la demanda solicitó la desestimación del recurso. Aduce la misma como razones para la desestimación: que el Plan Especial tiene por objeto la calificación del suelo de sistema general de servicios técnicos y ambientales para la gestión de residuos, así como la fijación de los parámetros urbanísticos para el desarrollo de la actividad de gestión de residuos, a través de un depósito controlado de residuos no peligrosos y de una planta de selección o embalaje, concretando los usos que se prevén para las zonas del sistema, y definiendo la ubicación y características de las instalaciones y construcciones, las áreas destinadas a la ubicación de los residuos y su morfología final, las medidas preventivas y correctoras ambientales, y, finalmente, las condiciones de restauración; que se trata de un Plan Especial de los regulados por el art. 67.1, en relación con el art. 47.4.d) del TRLUC (Decret Legislatiu 1/2010); que la Administración hidráulica competente, en ejercicio de las competencias



que le atribuye el Decret Legislatiu 3/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación en materia de Aguas de Cataluña, emitió informes favorables al Plan Especial, de los que resulta que la autorización del proyecto de las concretas obras de implantación de las instalaciones requerirá obtener, previamente, las autorizaciones específicas de obras en zona de dominio público, a otorgar por el "organismo hidráulico" competente, la concesión de aguas, de requerirse la captación de aguas superficiales o subterráneas, y la autorización de vertidos; que en consecuencia se ha emitido informe por la Administración competente en materia de aguas, y el mismo no excluye las autorizaciones concretas que sean necesarias para la implantación de la actividad concreta en el ámbito del Plan Especial; que la Llei 6/2009, de evaluación ambiental de Planes y Programas, establece, en su DA 3ª, la compatibilidad de los instrumentos de evaluación ambiental, no siendo necesaria la evaluación ambiental del Plan si se realiza la evaluación ambiental específica de la actividad a implantar en el ámbito del Plan; que consta el folio 147 del expediente administrativo escrito del Departament de Medi Ambient i Habitatge, de 30 de abril de 2010, dirigido al Ayuntamiento, en que se comunica a éste, en relación con el informe ambiental, que el informe del Departamento será la declaración de impacto ambiental, que se emitirá junto con la propuesta de resolución de la autorización ambiental del proyecto de depósito de residuos, en trámite; que consta la declaración de impacto ambiental del proyecto mencionado; que consta resolución de otorgamiento de autorización ambiental para el proyecto, de fecha 7 de agosto de 2012; que por ello no se puede considerar que el Plan Especial y la implantación de la actividad no hayan sido objeto de evaluación ambiental; que el Plan Especial no vulnera las determinaciones del Plan Territorial Parcial de Ponent, pues las resoluciones de carácter ambiental dictadas por el Departament de Medi Ambient son favorables al Plan Especial y a la instalación a implantar, con las condiciones establecidas, que dan cumplimiento al informe de planificación territorial; inexistencia de infracción del RD 324/2000, al no hallarnos ante una actividad ganadera-porcina, ámbito de aplicación de aquella disposición reglamentaria, y, con carácter subsidiario, al no acreditarse de contrario que el Plan Especial o la actividad a implantar vulneren la citada norma en cuanto a las distancias entre instalaciones ganaderas; y, en cuanto a la cuestión de las aves, que, como reconoce la actora, el ámbito del Plan Especial no está incluido en zona de protección alguna, por lo que no le es de aplicación el régimen propio de las zonas de especial protección de las aves, no siendo objeto del presente recurso si el ámbito de referencia habría o no de ser catalogado como tal zona.

La representación de la entidad codemandada mantiene idénticos motivos de oposición a la impugnación sostenida de contrario, y, en concreto, sostiene, en contestación a la demanda, los siguientes:

- a) Que en el año 2009 se propuso construir un depósito de residuos no peligrosos en las tierras de Poniente, a cuyo efecto, "i després de contactar amb diverses autoritats locals, va optar per ubicar la seva instal.lació al terme municipal de Seròs";
- b) Que después de un cuidadoso estudio de la zona, explicitado en la documentación urbanística del Plan Especial, y en el proyecto sometido a autorización ambiental y a evaluación de impacto ambiental, se optó por ubicar la instalación en la finca litigiosa, en situación de degradación atendiendo a la actividad extractiva que históricamente se había llevado a cabo en ella, sin restauración contemplada;
- c) Que la Comisión Territorial de Urbanismo resolvió suspender la tramitación de Plan y requirió al Ayuntamiento de Seròs a fin de que aportare documentación adicional relativa al estudio de alternativas de ubicación en zona de protección preventiva, dando el Ayuntamiento cumplimiento a tal requerimiento recopilando los estudios y análisis realizados, en un documento titulado "Justificació urbanística d'alternatives d'ubicació al municipi de Seròs d'una àrea de serveis tècnics ambientals per a la gestió de residus";
- d) Que la ACA es la Administración hidráulica competente para informar sobre el Plan Especial objeto de recurso. Al respecto, sostiene la actora que la incidencia del Plan sobre el dominio público hidráulico es mínima y, en cualquier caso, la ejecución de las actuaciones previstas supone una clara mejora del lecho del barranco de l'Aiguamoll; que no se prevé la necesidad de captación de aguas superficiales o subterráneas; que sólo se prevén tres focos de vertido, uno de aguas sanitarias y dos procedentes de los embalses, con un máximo anual, para los dos últimos, de 758 metros cúbicos, aguas pluviales al margen; que el informe de la ACA considera que para recuperar la funcionalidad hidráulica del barranco de Aiguamoll es suficiente arreglar el margen derecho; que el Decret Legislatiu 3/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la normativa en materia de aguas en Cataluña, establece el preceptivo informe de la ACA a la aprobación inicial de Planes Especiales urbanísticos, en su art. 8.5, sin que la citada disposición legal establezca obligación alguna de dirigirse a la Confederación Hidrográfica del Ebro, basándose el legislador autonómico en lo establecido por el RD 2646/1985, de 27 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalitat de Catalunya en materia de obras hidráulicas, vigente hoy, en que se traspasa a la Generalitat la tramitación de la autorización para vertido en cauces públicos, así como la función ejecutiva de la policía de aguas y cauces; que se desprende que la Administración hidráulica catalana tiene competencias ejecutivas en la llamada parte catalana del Ebro, que en el caso de vertidos y aprovechamiento del dominio



público hidráulico incluye la tramitación y la propuesta de resolución; que la falta de desarrollo reglamentario del art. 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas impide afirmar la exigencia de informe de la Confederación Hidrográfica, el cual no puede ser considerado vinculante, hallándonos ante un defecto de tramitación no invalidante; que la jurisprudencia ha venido a exigir informe de la Confederación Hidrográfica, al amparo de lo previsto en el anterior precepto legal, y sin necesidad de desarrollo reglamentario, únicamente para el caso de que las actuaciones autonómicas o locales supongan nuevas demandas hídricas; que del mismo modo que el legislador autonómico optó por no sujetar a evaluación ambiental estratégica un plan especial como el de autos, el legislador estatal, vía reglamento, podría plantearse obviar el informe de las Confederaciones Hidrográficas para este tipo de planes urbanísticos "proyectuales", y remitir la valoración de la Administración hidráulica al procedimiento de impacto ambiental; que éste es motivo suficiente para entender el desarrollo reglamentario imprescindible; y que el propio informe de la ACA apunta a la necesaria autorización de la Confederación Hidrográfica para poder llevar a cabo las obras de restauración del trazado del barranco de l'Aiguamoll, quedando la participación de tal Administración, en sede de autorización de obras en dominio público hidráulico que forma parte de la cuenca hidrográfica, garantizada;

e) Que no es preceptivo el trámite de evaluación ambiental estratégica, por tratarse de un documento sometido a evaluación de impacto ambiental según la DA 3ª de la Llei 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas, la cual excusa el anterior trámite para instrumentos de planeamiento que establezcan actuaciones ejecutables directamente, sin necesidad de desarrollo de proyectos de obras posteriores, así como, a juicio del órgano ambiental, para planes o programas que se refieran a zonas de ámbito territorial reducido, sujetas a evaluación de impacto ambiental específica. Mantiene la codemandada que los planes especiales que tienen por objeto la regulación de sistemas técnicos, y, en todo caso, los que tienen por objeto la regulación urbanística de depósitos controlados, acostumbra a ser calificados de planes "proyectuales", íntimamente vinculados a un determinado proyecto, siendo así que la letra c) del apartado 2 del Anexo I de la Llei 6/2009, en su redacción vigente a la aprobación inicial del Plan Especial de autos, no incluía los planes especiales que calificaban suelo entre los sujetos con carácter preceptivo al trámite de evaluación ambiental estratégica;

f) Respeto a las determinaciones del Pla Territorial Parcial de Ponent, sostiene la codemandada que el art. 2.6 PTPP prevé que en suelo no urbanizable se puedan emplazar las instalaciones y obras necesarias para los servicios técnicos de tratamiento de residuos, con dos límites, que la instalación o actividad preserve los valores que motivan la especial protección del suelo, y que no haya alternativas razonables de ubicación en suelos de protección preventiva o territorial (apartados segundo y quinto del mismo precepto); que se escogió la ubicación del sistema general de servicios técnicos y ambientales de gestión de residuos en zona de protección especial del término de Seròs por la inidoneidad de alternativas de emplazamiento en suelo de protección preventiva; que el documento de justificación urbanística de alternativas de ubicación en el municipio de Seròs acomete un análisis más detallado aún de la justificación de la ubicación elegida; que la conclusión a la que llega tal documento es "l'escassa o nul.la afecció urbanística de la localització proposada a la finca MINA000 i l'increment d'afeccions urbanístiques o ambientals que tenen altres localitzacions de l'entorn territorial"; que las ubicaciones analizadas radicaban en la zona norte del término municipal ("terrenys de reg del Canal d'Aragó Catalunya"), en la zona sur del mismo ("horta vella") y en su zona suroeste ("Plana d'Escarrega i Vall de Belxite"); que es evidente que no había alternativas razonables para ubicar las instalaciones, y que las actuaciones aprobadas en el Plan Especial no dañan los valores que motivan la especial protección del suelo; y que la alternativa de ubicación en suelo de protección especial era técnica y legalmente viable, pues sólo una parte del paraje de " DIRECCION001 " ha sido declarada espacio de interés natural, y pertenece a la red Natura 2000, de la que no forma parte el suelo estudiado como alternativa de ubicación;

g) Inaplicabilidad al presente supuesto de las previsiones del RD 324/2000, pues el mismo no es de aplicación más que a explotaciones porcinas de nueva instalación, y no a las ya existentes, ni a explotaciones de otro tipo de ganado, ni a ninguna otra instalación ajena a la ganadería, como es el caso, no pudiendo, por lo demás, ser la instalación litigiosa considerada instalación centralizada de uso común para el tratamiento de residuos municipales; y

h) Que el ámbito territorial del Plan Especial no se incluye en ninguna zona de especial protección para las aves, y, por lo tanto, no está sujeto a protección derivada de la normativa comunitaria de aves.

CUARTO.- Se prosiguió el trámite correspondiente y se pasó al trámite de conclusiones sucintas, señalándose para votación y fallo el 15 de julio de 2016, teniendo la misma lugar a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto resolución de 22 de marzo de 2013, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Lérida, por la que se aprueba definitivamente el Plan Especial Urbanístico en suelo no urbanizable para la delimitación de un área de servicios técnicos ambientales para la gestión de residuos, situada en el polígono NUM000 , PARAJE000 -Finca MINA000 ".

SEGUNDO.- No escapa a esta Sala que la polémica en torno a la adecuación a derecho del instrumento de planeamiento especial que nos ocupa gira en buena medida en torno a en qué medida el estudio de alternativas de emplazamiento del sistema general de que aquí se trata, que no otra cosa es el de gestión de residuos que nos ocupa, y así lo identifica el propio Plan Especial impugnado, ha sido abordado en correcta forma, respetando en suma las determinaciones tanto del planeamiento territorial de rigor como de la legislación en materia de evaluación ambiental de planes y programas.

Al respecto, el propio escrito de la codemandada, en contestación a la demanda, comienza de forma más que significativa con un conjunto de consideraciones que nos hemos permitido parafrasear con anterioridad, en la medida que ponen suficientemente de manifiesto un iter conocido en supuestos similares al que nos ocupa, en que la ubicación del sistema de que se trata aparece preconfigurada con anterioridad al inicio mismo del proceso de elaboración y aprobación del instrumento de planeamiento derivado, con las consecuencias que de ello habrán de derivarse. Tacha ésta apreciada por la propia Comisión Territorial de Urbanismo, que, en resolución de fecha 7 de febrero de 2013, acordó suspender la resolución (léase aprobación definitiva) del Plan Especial de autos hasta la presentación por el Ayuntamiento de una llamada "justificación urbanística de alternativas de ubicación de la planta de residuos en suelo de protección preventiva". Requerimiento éste que, al tenor del propio acuerdo de la Administración autonómica, obedecía a la toma en consideración del rigor exigido al respecto, y no suficientemente atendido, por el art. 2.6.5 del Pla Territorial Parcial de Ponent.

Partamos al respecto de la circunstancia de constituir el suelo elegido para la ubicación del sistema de autos suelo de protección especial, según las categorías manejadas por aquel instrumento de planificación territorial (art. 2.3.1) en espacios abiertos, y de la misma dicción del art. 2.6. (disciplina territorial del suelo de protección especial), apartado 5 del Plan Territorial, a cuyo tenor (el subrayado es propio): "Les edificacions motivades per formes intensives d'explotacions agrícoles o ramaderes, com també totes aquelles altres edificacions i activitats, autoritzables en determinades circumstàncies en el sòl no urbanitzable a l'empara de l'article 47 del Text refós de la Llei d'urbanisme (Decret legislatiu 1/2005) i dels articles concordants del Reglament (Decret 305/2006), requeriran, per a ser autoritzades, la incorporació a l'estudi d'impacte i integració paisatgística, que és preceptiu d'acord amb el que disposa l'article 6.4 per tractar-se d'edificacions aïllades, d'un capítol que analitzi els efectes de la inserció de l'edificació en l'entorn territorial i demostrï la seva compatibilitat amb la preservació dels valors que motiven la protecció especial d'aquest sòl, sense perjudici del que s'assenyala a l'apartat 8. En tot cas, no s'autoritzen aquestes edificacions i activitats en sòl de protecció especial si hi ha alternatives raonables d'ubicació en sòls de protecció preventiva o territorial.". Consciente el órgano autonómico competente para la aprobación definitiva de que la sola consideración, en el informe de sostenibilidad ambiental, de una alternativa de emplazamiento, la de "la Plana dels Bessonets", comprendida en un suelo, cuando menos, colindante con espacio de interés natural integrado en la Red Natura 2000, elemento éste, en el informe de sostenibilidad ambiental, y contrariamente a lo defendido por la codemandada, decisivo a los efectos de desestimar aquella ubicación, no era bastante a los efectos de acometer una planificación urbanística como la de autos, coherente con aquella determinación territorial, requirió el mismo, de modo ciertamente heterodoxo, la presentación de un estudio de alternativas descolgado del núcleo del proceso de evaluación ambiental, y de elaboración misma del PE de autos, en trance de aprobación definitiva, no sujeto a exposición pública alguna, con la consiguiente merma del principio de participación ciudadana en el proceso de evaluación ambiental del Plan, y en el de elaboración misma del Plan Especial, lo que de por sí constituiría ya reproche de entidad a los efectos de comprometer la validez del Plan que nos ocupa. Con ser desafortunada la titulación dada a la justificación requerida, urbanística se dice, pues el estudio de alternativas se sitúa en la esfera de la evaluación ambiental del Plan, y, a mayor abundamiento, la exigencia de aquélla, determinante en suma de lo que no era sino un requerimiento de subsanación o enmienda de deficiencia relevante en la elaboración del Plan Especial, en la de la misma ordenación territorial, lo que trasciende la simple óptica urbanística que del estudio de alternativas de emplazamiento pretendía ofrecerse, mayores son las deficiencias que se ciernen sobre aquella justificación en su misma esencia o sustancia, contenido en suma, pues ni se exige o propone alternativa alguna de emplazamiento en suelo de protección territorial, como la actora pone con acierto de manifiesto, tal como demandaba explícitamente el PTPP, en orden a agotar la posible localización del sistema en suelos de menor protección al de autos, que no otro es el sentido de la exigencia normativa de referencia, ni, y esto es lo definitivamente determinante de la nulidad del Plan Especial en lo que a este primer motivo se refiere, se acomete estudio de alternativa de localización alguna más allá



del reducidísimo ámbito del término municipal de Seròs, cuando la ordenación territorial lo es de muy superior ámbito espacial, y demanda en consecuencia estudio de alternativas coherente con aquél.

Siendo lo anterior determinante de la nulidad del Plan Especial de autos, estimamos de recibo aproximarnos al análisis de otros dos motivos de impugnación igualmente merecedores de favorable acogida, e igualmente conducentes a la nulidad de la figura de planeamiento especial.

TERCERO.- En primer término, y ésta es también alegación propia en defensa de la omisión del trámite de evaluación estratégica de Planes como el de autos, se pone de manifiesto por recurrida y codemandada que aquél es Plan de contenido esencialmente coincidente con el del proyecto a someter a autorización ambiental, que la declaración de impacto ambiental al respecto es bastante, que cabe evitar la duplicidad de evaluaciones en materia ambiental, y que en suma ha de estarse a lo preceptuado por la DA 3ª de la Llei 6/2009. Posición ésta que, ya desde una perspectiva general, resulta difícilmente asumible, cuando de sistemas generales, habilitados por Plan Especial autónomo, se trata, pues, en definitiva, se trata de eludir aquel repetido y trascendental trance de estudio de alternativas de emplazamiento, incluida la alternativa cero, que precede a cualquier otra consideración en sede de evaluación ambiental del instrumento de planeamiento de que se trate.

El sistema que nos ocupa, según resulta del expediente administrativo obrante en autos, ha de comportar sendas celdas de residuos, con un volumen disponible superior a los dos millones de metros cúbicos, y una planta de selección y embalaje con capacidad de tratamiento equivalente a 30.000 toneladas anuales. Se prevé igualmente un vertido de aguas sanitarias a pozo con infiltración de 1000 m3 anuales, y un vertido de aguas pluviales semilimpias y de lixiviados tratados, directo al barrando de Aiguamoll, con desembocadura en el Ebro, de 2.227 y 758 m3 anuales, respectivamente, con la construcción de un depósito que supondrá una modificación sensible de la morfología del tramo contiguo al torrente.

Este Tribunal no comparte los anteriores argumentos, estimando que el Plan de autos, cumpliendo funciones de sistema general, sí se halla sujeto a los rigores del proceso de EAE, estudio real de alternativas de emplazamiento incluido.

Al respecto, dada la fecha de aprobación inicial del PE de autos, le es aplicable plenamente la Ley 9/2006 sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Esta Ley, establece en su art. 3.1 que serán objeto de evaluación ambiental los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente; y en el mismo art. 3, apartado 2.a), se entiende que tienen tales efectos aquellos planes y programas que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, entre otras, en materia de gestión de residuos.

Por tanto, resultaba plenamente aplicable al caso la Ley 9/06 citada, que tiene carácter básico; y a la misma conclusión sobre necesidad de la evaluación ambiental estratégica de planes en el PE que enjuiciamos, se llega si contemplamos la cuestión desde la óptica del derecho autonómico, ya desde la Disposición Transitoria Sexta del D. Leg. 1/05, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, la cual indica en su apartado 1.c) que es objeto de evaluación ambiental el planeamiento urbanístico derivado para la implantación en suelo no urbanizable de equipamientos y servicios comunitarios no compatibles con los usos urbanos, de instalaciones y obras necesarias para la prestación de servicios técnicos.

En consecuencia, el Plan que analizamos debe incluir un informe ambiental con el contenido que establecen el art. 5 y el anexo 1 de la Directiva 2001/42 /CE (y recogido en el art. 8 y anexo 1 de la Ley 9/2006), a saber: conforme al art. 5.1 de la Directiva 2.001/42, "Cuando se requiera una evaluación medioambiental de conformidad con el apartado 1 del artículo 3, se elaborará un informe medioambiental en el que se identificarán, describirán y evaluarán los probables efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa.

Pues bien, basta comparar estas exigencias con el informe ambiental de autos para constatar la insuficiencia del mismo fundamentalmente por no haber efectuado análisis bastante de alternativas, incluida entre otras la alternativa cero o no realización del plan o programa, adecuada a las exigencias contenidas en el repetido art. 2.6.5 PTPP.

Tampoco podrán prosperar las referencias de las mismas partes demandadas remitiéndose a la evaluación de impacto de la actividad, para evitar la duplicidad de evaluaciones. El art. 11 de la Directiva señala que "para aquellos planes y programas para los que existe obligación de efectuar una evaluación de sus efectos en el medio ambiente a la vez en virtud de la presente Directiva y de otras normas comunitarias, los Estados miembros podrán establecer procedimientos coordinados o conjuntos que cumplan los requisitos



de la legislación comunitaria correspondiente, con objeto, entre otras cosas, de evitar la duplicación de las evaluaciones." Y el art. 6 de la Ley 9/2006 indica "1. Cuando exista una concurrencia de planes o programas promovidos por diferentes Administraciones públicas, éstas deberán adoptar las medidas necesarias con el fin de que puedan complementarse y para evitar que se produzca una duplicidad de evaluaciones, asegurando que todos los efectos ambientales significativos de cada uno son convenientemente evaluados. 2. Cuando los planes y programas se estructuren en distintos ámbitos jerárquicos de decisión de una misma Administración pública, la evaluación ambiental en cada uno de ellos deberá realizarse teniendo en cuenta la fase del proceso de decisión en la que se encuentra el plan o programa, para evitar la duplicidad de evaluaciones, aplicando lo dispuesto en el art. 8." (este art. 8 se refiere al contenido del informe de sostenibilidad).

Como es de ver del sentido literal de ambos preceptos, se están refiriendo a evitar en lo posible la duplicidad de evaluaciones en caso de que un mismo plan o programa deba someterse tanto a la evaluación ambiental de planes como a la evaluación de impacto ambiental o evaluación sectorial ambiental, a fin de intentar su complemento y evitar la duplicidad de evaluaciones. No se refieren a los casos en los que el ulterior y concreto proyecto que deba aprobarse en ejecución del plan tenga que someterse a una evaluación de impacto ambiental, pues para estos casos la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2006 indica que la evaluación ambiental realizada conforma a esta Ley no excluirá la aplicación de la legislación sobre evaluación del impacto ambiental de proyectos, y añade que la evaluación ambiental que se haya hecho a un plan o programa se tendrá en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen. No pudiendo confundirse la evaluación ambiental de planes y programas, también conocida como evaluación ambiental estratégica, con la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que los desarrollen.

Por último, poniendo la codemandada de manifiesto que, conforme al apartado 2.c) del Anexo I de la Llei 6/2009, en su redacción vigente a la aprobación inicial del PE de autos, no se hallaban los planes especiales que calificaban suelo entre los planes que obligatoriamente habían de superar un proceso de evaluación ambiental estratégica, no pudiendo estarse a la redacción de la citada disposición vigente desde el 31 de diciembre de 2011, por ser ésta fecha posterior a aquella aprobación inicial, conviene estar a la literalidad de ambas redacciones de aquel apartado 2.c) del Anexo I de la citada Llei, sobre instrumentos sujetos a evaluación estratégica:

A tenor de la original lo están:

"c) El planejament urbanístic derivat per a la implantació en sòl no urbanitzable de construccions destinades a les activitats de càmping i també el planejament urbanístic derivat que es formuli per a la implantació en sòl no urbanitzable d'equipaments i de serveis comunitaris no compatibles amb els usos urbans, d'instal·lacions i d'obres necessàries per a la prestació de serveis tècnics, d'estacions de subministrament de carburants i de prestació d'altres serveis de la xarxa viària. Els plans en què, per les característiques i la poca entitat, es constati, sense necessitat d'estudis o altres treballs addicionals, que no poden produir efectes significatius en el medi ambient no estan subjectes a avaluació ambiental. A aquests efectes, el promotor ha de presentar una sol·licitud a l'òrgan ambiental, en la fase preliminar de l'elaboració del pla o programa, per tal que aquest, per mitjà d'una resolució motivada, declari la no-subjecció del pla o programa a avaluació ambiental. El termini per a adoptar i notificar la resolució és d'un mes des de la presentació de la sol·licitud. Si l'òrgan ambiental no notifica la resolució d'exempció d'avaluació en aquest termini, s'entén que la sol·licitud ha estat desestimada".

En tanto que conforme a la vigente desde el 31 de diciembre de 2011, lo están:

"c) El planejament urbanístic derivat per a la implantació en sòl no urbanitzable de construccions destinades a les activitats de càmping i també el planejament urbanístic derivat que es formuli per a la implantació en sòl no urbanitzable d'equipaments i de serveis comunitaris no compatibles amb els usos urbans, d'instal·lacions i d'obres necessàries per a la prestació de serveis tècnics, d'estacions de subministrament de carburants i de prestació d'altres serveis de la xarxa viària. Tanmateix, no estan subjectes a avaluació ambiental els plans que no qualifiquen sòl, el contingut dels quals es restringeix a l'establiment d'actuacions executables directament sense requerir el desenvolupament de projectes d'obres posteriors, ni els plans o programes en què, per les característiques i la poca entitat, es constati, sense necessitat d'estudis o altres treballs addicionals, que no poden produir efectes significatius en el medi ambient. A aquests efectes, el promotor ha de presentar una sol·licitud a l'òrgan ambiental, en la fase preliminar de l'elaboració del pla o programa, per tal que aquest, per mitjà d'una resolució motivada, declari la no-subjecció del pla o programa a avaluació ambiental. El termini per a adoptar i notificar la resolució és d'un mes des de la presentació de la sol·licitud. Si l'òrgan ambiental no notifica la resolució d'exempció d'avaluació en aquest termini, s'entén que la sol·licitud ha estat desestimada. La declaració de no-subjecció no és necessària quan els plans han de seguir una avaluació d'impacte ambiental, d'acord amb el que estableix el punt tercer de la disposició addicional tercera"



En primer término, resulta evidente que conforme a esta última versión la prescripción de no sujeción a evaluación estratégica se limita a los planes que no califiquen suelo, no a los que lo hagan; en segundo lugar, de esta precisión difícilmente puede colegirse que en el primigenio régimen de la Llei 6/2009 los planes que calificaban suelo, como es el caso del de autos (art. 10), no se hallaren sujetos a tal evaluación. En suma, la codemandada pretende que de la exclusión de los primeros del proceso de EAE se colige que los segundos sí se hallan sujetos, a sensu contrario, y, a la vez, que tal sujeción no resulta sino de la segunda versión de vigencia del Anejo aludido, conclusión, esta última, que no puede compartirse, pues del régimen legal vigente a la aprobación inicial del PE de autos no puede entenderse la exclusión del rigor de evaluación estratégica de cualesquiera planes derivados, calificaren o no suelo, sino todo lo contrario.

Por último, se alega que el Plan que nos ocupa es de los denominados, por la codemandada, "proyectuales", en el sentido de comprender cuantos aspectos demanda la implantación del sistema y actividad en que consiste, no requiriendo de proyecto alguno, de modo que, se dice, conforme a la DA 3ª, apartado 3º, de la Llei 6/2009, comprendiendo el Plan actuaciones directamente ejecutables, sin necesidad de proyecto de obras alguno, y hallándose sujeto al rigor de la evaluación de impacto ambiental, no demandaría el mismo evaluación estratégica. Frente a lo que ha de estarse al tenor literal de la letra c) del apartado 2º del Anejo 1º, pues el Plan que nos ocupa califica suelo, y tiene por objeto la implantación en suelo no urbanizable de un sistema general de servicios técnicos de la envergadura antes descrita, a lo que, a mayor abundamiento, cabe añadir que resulta de imposible asunción la tesis de no demandar un depósito como el que nos ocupa, y, en consecuencia, el PE que lo prevé, de la ulterior confección y aprobación del correspondiente proyecto, cuando consta en el expediente administrativo la tramitación de autorización ambiental del proyecto, y una pléyade de proyectos de urbanización que dejan bien a las claras que de plan que por sí y para sí implante la actividad, sin necesidad de proyecto alguno, concepto éste por lo demás de una notable singularidad, aquí ningún indicio aparece, por lo que, de dudarse de la aplicabilidad del régimen de evaluación estratégica, bien podría estarse a la cláusula del mismo Anejo 1.2, apartado d), a cuyo tenor están en todo caso sujetos a evaluación estratégica, coherentemente con lo anteriormente razonado, los planes y programas que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos y de actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental.

CUARTO.- Por último, y a cuenta de la falta de preceptivo, cuando menos, informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro, no dudándose de que el sistema que aquí nos trae comprende una actividad en cuyo desarrollo tendrá lugar el vertido de aguas sanitarias a pozo con infiltración, y de aguas pluviales semilimpias y lixiviados tratados en el ámbito de la cuenca hidrográfica del Ebro, con modificación sensible de la morfología de un tramo contiguo al torrente, y aún de la configuración de un barranco que sirve aguas al curso fluvial señalado, recurrida y codemandada pretenden que la legislación autonómica en materia de aguas sienta la competencia de la Administración hidráulica catalana a los efectos de aquel informe, apuntándose a la competencia ejecutiva de la Generalitat en la parte catalana del Ebro, y a su indeclinable participación en la tramitación y propuesta de resolución en materia de autorizaciones de vertidos en aquella cuenca.

Esta Sala ha tenido innumerables ocasiones de pronunciarse en torno a la inexcusable competencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro cuando de la resolución definitiva de aquellos procedimientos tendentes a la concesión de autorización de vertido de aguas residuales se trata, no correspondiendo a la Generalitat de Catalunya, por medio del organismo competente en el seno de su organización, sino la competencia de instrucción del procedimiento y consiguiente propuesta de resolución. En cuantas sentencias hemos tenido ocasión de pronunciarnos al respecto hemos venido glosando la jurisprudencia constitucional recaída en torno al régimen de distribución de competencias en materia de aguas continentales, de la que interesa aquí destacar los siguientes pasajes:

"(...) el art. 149.1.22 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre "la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma". Siendo éste el título competencial que centra la controversia, comenzaremos por recordar, en lo que aquí interesa, los rasgos principales de nuestra doctrina previa sobre el marco general que rige la distribución de competencias en materia de aguas.

La reciente STC 149/2012, de 5 de julio, recoge en síntesis los pronunciamientos de este Tribunal desde la STC 227/1988, de 29 de noviembre, posteriormente reiterada en otras sentencias (entre otras, SSTC 161/1996, de 17 de octubre; 118/1998, de 4 de junio; 30/2011, de 16 de marzo; y 32/2011, de 17 de marzo). Respecto de la interpretación del art. 149.1.22 CE y, concretamente, del significado de la expresión "aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma", en dicha Sentencia 149/2012 hemos señalado que "es éste "un concepto constitucional cuyo significado debe desentrañarse atendiendo a criterios lógicos, técnicos y de experiencia" (STC 227/1988, FJ 15). De acuerdo con estos criterios, consideramos que la concreción legal que realizó la Ley de aguas del criterio territorial de delimitación de competencias referido a la cuenca hidrográfica y a su carácter intercomunitario o intracomunitario no podía considerarse contrario al art. 149.1.22 CE ni a



los preceptos concordantes de los Estatutos de Autonomía. En primer lugar, porque desde el punto de vista de la lógica de la gestión administrativa, "no parece lo más razonable compartimentar el régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma, pues es evidente que los usos y aprovechamientos que se realicen en el territorio de una de ellas condicionan las posibilidades de utilización de los caudales de los mismo cauces, principales y accesorios, cuando atraviesan el de otras Comunidades o surten a los cursos fluviales intercomunitarios" (STC 227/1988 , FJ 15).

En este extremo concluimos que "cuando la Constitución utiliza la expresión "aguas que discurran", no toma en consideración necesariamente las corrientes o cursos aislados, ni menos aún obliga a compartimentar las competencias sobre los diferentes tramos de un mismo curso fluvial", sino que "es lícito y razonable entender, como así lo hace la Ley impugnada, que, para delimitar las competencias exclusivas del Estado, la norma constitucional permite referirse al conjunto integrado de las aguas de cada cuenca que, a través de corrientes principales y subalternas trasvasan los confines del territorio de una Comunidad Autónoma" (STC 227/1988 , FJ 15), sin que a ello se oponga el hecho de que ni la Constitución ni los Estatutos de Autonomía hayan consagrado explícitamente el concepto estructural de la cuenca hidrográfica." - STC 149/2012 , FJ 5 c) -.

Prosigue la STC 149/2012 en el fundamento jurídico 5 d) recordando que "también afirmamos en la STC 227/1988 , FJ 18, que "sobre los recursos hidráulicos convergen diferentes actividades, que responden a finalidades distintas y se enmarcan en otras tantas políticas sectoriales, respecto de las cuales la Constitución y los Estatutos de Autonomía atribuyen competencias sea al Estado, sea a las Comunidades Autónomas", por lo que "el sistema de distribución competencial en relación con las aguas no se agota ... en los enunciados normativos de los arts. 148.1.10 y 149.1.22 de la Constitución y en los preceptos de los Estatutos de Autonomía específicamente referidos a los aprovechamientos hidráulicos". Y que, por ello, "caso por caso, en atención a los distintos preceptos impugnados, será necesario tener en cuenta la posible concurrencia de otros títulos competenciales y resolver los problemas de entrecruzamiento o prevalencia de unos u otros". Respecto del principio de unidad de cuenca, este Tribunal ha establecido en la STC 30/2011 , FJ 6, doctrina reiterada en la STC 32/2011 , que "no le es dado al legislador estatal concretar las competencias del Estado en esta materia mediante una fragmentación de la gestión de las aguas intercomunitarias de cada curso fluvial y sus afluentes", pues si ya en la STC 227/88 "una interpretación sistemática del art. 149.1.22 CE , en su relación con el art. 45.2 CE que reclama una "utilización racional de los recursos naturales", nos llevó a sostener que "entre las diversas interpretaciones posibles de las reglas de distribución de competencias este Tribunal sólo puede respaldar aquellas que razonablemente permitan cumplir dicho mandato" ... "el criterio de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran, en atención al conjunto de intereses afectados que, cuando la cuenca se extiende al territorio de más de una Comunidad Autónoma, son manifiestamente supracomunitarios", de modo que "es claro también que las aguas de una misma cuenca forman un conjunto integrado que debe ser gestionado de forma homogénea" (STC 227/1988 , FJ 15)." La Sentencia citada concluye afirmando que "el conjunto de esos intereses manifiestamente supracomunitarios, "debe ser gestionado de forma homogénea", lo que excluye la viabilidad constitucional de la compartimentación del "régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma" (STC 227/1988 , de 29 de noviembre FJ 15)".

"(...)En segundo lugar, acerca de la participación de las Comunidades Autónomas en la gestión de las cuencas supracomunitarias, hemos afirmado que "el modo más directo que tiene la Comunidad Autónoma para incidir en los intereses afectados por la administración de las aguas en las cuencas que... se extiendan más allá de su territorio, es mediante su participación en los órganos de gobierno de las correspondientes Confederaciones Hidrográficas, en los términos previstos por la legislación estatal" (STC 161/1996 , de 17 de octubre , FJ 5). Pero ello no supone en modo alguno que este Tribunal haya descartado en términos absolutos cualquier otro modelo de cooperación interadministrativa constitucionalmente admisible. Antes al contrario, tras recordar que "la proyección sobre un mismo espacio físico o, como en este caso, sobre un mismo recurso natural de títulos competenciales distintos en favor del Estado o las Comunidades Autónomas impone, como este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general y de resaltar, en particular en materia de aguas, la cooperación entre las Administraciones públicas implicadas mediante la búsqueda o creación de instrumentos que permitan articular su actuación, aunque sin alterar la titularidad y el ejercicio de las competencias propias de los entes en relación", ya advertimos en la STC 118/1998 que "este principio de cooperación impone que se arbitren mecanismos o cauces de colaboración mutua a fin de evitar interferencias y, en su caso, dispersión de esfuerzos e iniciativas perjudiciales para la finalidad prioritaria (SSTC 13/1988, fundamento jurídico 2 ; 102/1995 , fundamento jurídico 31), aunque, por lo general, "no prejuzga cuál debe ser la correcta técnica a través de cuya mediación dicha coparticipación se articule" (STC 68/1996 , fundamento jurídico 10) ... Así pues, este Tribunal ha venido reconociendo un margen de discrecionalidad en la determinación de los



específicos mecanismos cooperativos, lo que no implica que dicho margen se conciba como un espacio totalmente inmune al control jurisdiccional." (FJ 12).

Sin olvidar que es doctrina consolidada de este Tribunal que la participación autonómica en el ejercicio de las competencias estatales de planificación y gestión de los recursos hídricos y los aprovechamientos hidráulicos que pertenezcan a cuencas intercomunitarias no puede alterar en modo alguno la competencia del Estado (STC 30/2011, de 16 de marzo , FJ 11), hemos recordado en la STC 149/2012, de 5 de julio , que "dada la diversidad de actividades que convergen sobre los recursos hidráulicos, "en materia de política hidráulica se acentúa la necesidad de una específica coordinación entre las diferentes Administraciones interesadas; coordinación que, como hemos declarado en anterior ocasión, "persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones o reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían, respectivamente, la realidad misma del sistema" - STC 227/1988 , FJ 20 d)-" (FJ 5)". (STC 195/2012, de 31 de octubre).

Conforme al art. 8.5 del Texto Refundido de la Legislación en Materia de Aguas de Cataluña (Decret Legislatiu 3/2003), "en la tramitación de los planes de ordenación urbanística municipal, las normas de planeamiento urbanístico, los programas de actuación urbanística municipales o comarcales que hayan sido tramitados independientemente y que contengan determinaciones propias de los planes de ordenación urbanística municipal, los planes de mejora urbana, los planes parciales urbanísticos y los planes especiales urbanísticos, se debe solicitar un informe a la Agencia, una vez aprobados inicialmente". Por su parte, y conforme a los arts. 17 d) y 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (RDLeg. 1/2001, de 20 de julio): "En relación con el dominio público hidráulico y en el marco de las competencias que le son atribuidas por la Constitución, el Estado ejercerá, especialmente, las funciones siguientes: (...) d) El otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela de éste, en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial, de una sola Comunidad Autónoma. La tramitación de las mismas podrá, no obstante, ser encomendada a las Comunidades Autónomas" (art. 17.d)); 4. Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno. Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas. El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto. Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica". (art. 25.4).

Partiendo de lo anterior, queda meridianamente claro que la competencia en materia de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, y la tutela de éste, función ésta medular de los organismos de cuenca (art. 23 TRLA), es nítidamente estatal, y que el principio de unidad de cuenca, como magnitud de gestión indivisible, no puede sino ser observado cuando del ejercicio de competencias sobre el dominio público hidráulico se trata. Sin que la intervención vía informe de la Confederación Hidrográfica suponga merma o desplazamiento alguno de la previsión de informe de la Administración hidráulica catalana en la legislación autonómica, pues ambos no tienen por qué excluirse, sino, contrariamente, complementarse y en suma enriquecer el conjunto de elementos a tener en cuenta en la aprobación de instrumentos como el aquí cuestionado, la última previsión legal aquí citada no supone sino la concreción de cuanto se ha relacionado, pues el tenor literal del art. 25.4 TRLA no deja lugar a dudas acerca de la necesaria consulta a la Administración estatal en el proceso de elaboración del Plan Especial de autos, cuyo objeto tiene un impacto evidéntísimo sobre el régimen de aprovechamiento y estado de la cuenca afectada, que se verá a la sazón concernida por una actividad de depósito de residuos con una capacidad total estimada superior a los dos millones de metros cúbicos, y un vertido anual de aguas pluviales, sanitarias y lixiviados de varios centenares de metros cúbicos. En tales condiciones, negar la competencia estatal vía emisión de informe, cuando le cabe indiscutiblemente la resolución final de cuantas autorizaciones requieran aquellos vertidos, y aún de las obras que afecten al dominio público hidráulico y sus zonas de policía y servidumbre, en base al peregrino y pobre argumento de que aquel art. 25.4 TRLA carece de desarrollo reglamentario, y de que sólo cuando de supuestos de mayor demanda de recursos hídricos se trate ha de estimarse de directa aplicación la previsión legal, cuando ésta no hace sino introducir una concreta exigencia en lo concerniente al contenido del informe a emitir, en atención



a la singularidad de aquéllos, se estima inviable, pues el art. 25.4 TRLA es de dicción clara, inexcusable, y no consiente sino la elaboración y aprobación de plan como el de autos habiéndose, cuando menos, dado ocasión al organismo de cuenca de informar acerca de un Plan de directo y trascendental impacto en el régimen de aquel dominio, cuya tutela le está encomendada. En suma, y sentada ya con anterioridad la nulidad del Plan litigioso, también la ausencia de informe del organismo de cuenca competente se estima, lejos de una mera irregularidad no invalidante, como pretenden recurrida y codemandada, defecto de tramitación de entidad bastante en orden a viciar de nulidad aquél.

QUINTO- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, no ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento sobre las costas causadas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ha decidido:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por la Comunitat de Regants DIRECCION000 contra acuerdo de 22 de marzo de 2013, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Lérida, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial Urbanístico en suelo no urbanizable para la delimitación de un área de servicios técnicos ambientales para la gestión de residuos situada en el polígono NUM000, PARAJE000 -Finca MINA000", disposición ésta que declaramos nula de pleno derecho.

Segundo. No efectuar especial pronunciamiento impositivo de las costas procesales devengadas en el presente recurso.

Firme la presente sentencia, cúrsese oficio a la Administración autonómica en orden a su publicación en el mismo Diario Oficial en que lo hubiere sido la disposición general declarada nula, habiendo aquélla de acreditar ante esta Sala dicha publicación.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme, pudiendo interponerse frente a ella (sin que puedan simultanearse ambos recursos y en los términos establecidos en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª Sección 1ª y de Pleno, de 30 de noviembre de 2.007), bien recurso de casación ordinario ante el Tribunal Supremo, siempre que pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido y hubiesen sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala, recurso que deberá prepararse ante esta misma Sala dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito en los términos establecidos en los artículos 88 y 89 de la ley jurisdiccional, bien recurso de casación para la unificación de doctrina, que deberá interponerse directamente ante esta misma Sala en el plazo de los treinta días siguientes al de su notificación, en los términos prevenidos en los 96 y siguientes de la misma ley.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.